

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre; diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me dice en telegrama expedido en Sevilla á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda ha pasado la noche más tranquila, descansando algunos ratos. Los síntomas generales que presenta hoy la Augusta Enferma indican tendencia al alivio.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 6 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las ocho y cuarenta y cinco de esta noche, me traslada el siguiente parte dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda ha tenido hoy, á las once de la mañana, un síncope que pudo vencerle pronto. La temperatura se sostiene en 38, con ligeras diferencias. La postración de fuerzas es considerable, y el pronóstico sigue siendo de gravedad.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta de hoy.)

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instrucción de Medinaceli, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó un escrito por Pedro Gandul Aguilar, exponiendo que se hallaba guardando doce reses de ganado cabrío de su propiedad en el cerrado de piedra seca, titulado Cabeza Gorda, enclavado en el terreno de Velilla de Medina y Somaén, finca que pertenece á Francisco Gandul Gutiérrez, de quien tenía autorización, cuando llegaron el Alcalde de Somaén y cuatro individuos más, quienes le manifestaron que iban á denunciarle el ganado; que á las observaciones que el denunciante les hizo, se retiraron; pero al día siguiente el Alcalde de Somaén dirigió al Alcalde de Velilla de Medina, vecindad del demandante, para que éste fuera requerido, á fin de que se presentara ante la primera de dichas Autoridades; que verificado así, el Ayuntamiento le exigió 15 pesetas de multa por pastoreo abusivo; que el denunciante había sido requerido por el Juzgado municipal de Velilla de Medina al pago de las 15 pesetas, más el 5 por 100 del recargo; que al exigirle el Ayuntamiento las 15 pesetas, no se escribió nada, ni se extendió diligencia alguna, ni el denunciante y su hijo que le acompañaba firmaron, aunque ambos saben hacerlo; que al ser requerido por el Juzgado municipal al pago de la multa, se hizo constar que el compareciente se había conformado con ella, y que había manifestado no saber firmar, lo cual constituye una falsedad:

Que á la denuncia acompañaba copia de una certificación de la providencia del Alcalde de Somaén, imponiendo á Pedro Gandul la multa de 15 pesetas, de las diligencias de haberse entregado á Gandul

copia de la providencia y del auto en que el Alcalde de Somaén acordó pasar las diligencias al Juzgado municipal del domicilio de Pedro Gandul para que procediera á la exacción ejecutivamente:

Que practicadas las correspondientes diligencias del sumario, se hizo constar, entre otros particulares, una certificación del Ayuntamiento de Somaén, visada por el Alcalde D. Simón Pascual, según la cual, en la Secretaría municipal no aparecen ordenanzas ni reglamentos de policía urbana y rural aprobados por el Gobernador de la provincia:

Que así también se trajo al sumario una certificación del expediente seguido sobre imposición y exacción de la multa de que se trata, en la cual constan los documentos acompañados á la denuncia y además las diligencias de requerimiento al pago y de embargo:

Que asimismo se hizo constar, por la correspondiente certificación del Ayuntamiento de Velilla de Medina, que la finca de secano, cerrado de piedra seca, denominada Cabeza Gorda, de cabida de nueve celemines, está amillarada á nombre de Francisco Gandul, vecino del barrio, de Arenales, el cual viene pagando la contribución correspondiente, y por otra certificación del Ayuntamiento de Somaén, se hizo constar que en el Archivo municipal de dicha Corporación aparece una hoja declaratoria de José Torado Heredia, vecino de Velilla de Medina, que presentó en 22 de Diciembre de 1879, en el cual declaró poseer en término de Somaén, denominado Cabeza Gorda, una finca rústica, de cabida de nueve celemines, y que en los amillaramientos sucesivos se le había asignado una media, un celemin y dos cuartillos de secano de tercera calidad, tributando como finca de labor:

Que declarado procesado D. Simón Pascual Martínez, Alcalde de Somaén, el Gobernador de Soria, á instancia del procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió un oficio al Juzgado, requiriéndole de inhibición en el conocimiento de la causa de que se trata, si sólo se contraía á la multa gubernativa impuesta por el Alcalde de Somaén por pastoreo abusivo, cometido por ganados de Pedro Gandul. El Gobernador se fundaba en que, si en efecto el procedimiento criminal no tenía otra razón de ser que la que manifestaba en su instancia D. Simón

Pascual, ó sea el haber éste impuesto una multa á Pedro Gandul, y haber procedido á su exacción, era incompetente la jurisdicción ordinaria, porque el Alcalde se hallaba facultado por el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para castigar con multas, dentro del límite marcado por la ley Municipal, infracciones como la cometida por Gandul, y que decidir acerca de la mayor ó menor legalidad de las providencias de este género corresponde á los Gobernadores, conforme al artículo 56 de dicho Real decreto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el procedimiento versa sobre falsedad cometida en el expediente gubernativo incoado por orden del Alcalde de Somaén, al imponer la multa de 15 pesetas á Pedro Gandul, y por consiguiente, sobre la ilegalidad de dicha exacción, correspondiendo el conocimiento de tales hechos á los Tribunales ordinarios, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no ser concurrentes en el hecho de autos ninguna de las excepciones con que el mismo limita la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 77 de la ley Municipal, según el cual, las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos que impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y de arresto, á razón de un duro por día en el caso de insolvencia, procediéndose, para las exacciones de esas multas, en

conformidad con lo dispuesto en los artículos 183, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188, desempeñando el Juez municipal las funciones que en el art. 188 se encomiendan á los de primera instancia, y pudiendo el multado reclamar contra la imposición gubernativa, conforme al art. 187:

Vista la regla 2.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «las multas y responsabilidades pecuniaras de las demás clases de infracciones, serán impuestas por el Alcalde cuando su importe no exceda del límite que faculta la ley Municipal»:

Considerando:

1.º Que el requerimiento del Gobernador se limitó al hecho de la imposición de la multa á Pedro Gandul, acordada por el Alcalde de Somaén, y por consiguiente, la decisión del presente conflicto jurisdiccional ha de concretarse á lo que ha sido objeto expreso de la inhibición propuesta por la Autoridad administrativa.

2.º Que la apreciación de la legalidad ó ilegalidad de la multa corresponde á la Administración, y por tanto, para decidir si el Alcalde ha cometido exacción ilegal, es necesario resolver previamente la cuestión indicada resolución que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

3.º Que en cuanto á los otros hechos objeto del sumario, ó sea los relativos á si hubo ó no falsedad en las diligencias que constan en el expediente sobre imposición y exacción de la multa, no hay requerimiento, y por tanto, no hay motivo para acordar nada sobre ellos, al efecto de decidir la competencia.

4.º Que respecto al hecho objeto del requerimiento existe una cuestión previa administrativa, y por consiguiente, se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto al hecho objeto del requerimiento, ó sea la imposición y exacción de la multa, sin perjuicio de las facultades que á la jurisdicción ordinaria corresponden para seguir conociendo en los demás extremos á que el procedimiento se refiere.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 Enero 1893).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular

En la vida política normal no hay momento más solemne que este, en que se llama á los ciudadanos á renovar su representación directa, que ha de ser, no solo el factor principal de las leyes, sino el que por medio de sus funciones deliberantes y fiscalizadoras, propias del régimen parlamentario, ha de infiltrar en todas las manifestaciones del Estado el sentido y la voluntad de la Nación. Y en este período verdaderamente crítico, disueltas las Cortes últimas y convocadas las que

deben sucederles, todo en el país queda bajo la tutela exclusiva del Poder ejecutivo y del Poder judicial, obligados, por consecuencia evidente, por una parte á estimar su celo en el cumplimiento de sus deberes, y por otra á guardar la más esquisita circunspección en cuanto pueda afectar á la independencia de los electores en la obra de constituir los representantes que han de regular é intervenir el ejercicio de sus funciones, velando al propio tiempo con constante energía para que esta independencia por nadie sea violada.

Por esto, el Ministro que suscribe, no obstante que son muy recientes las disposiciones que, á propuesta suya, S. M. se ha servido dictar, y las instrucciones generales que de Real orden ha comunicado, para asegurar la independencia y mejorar el servicio de la Administración de justicia y para enaltecer á todos sus funcionarios, se considera en el caso de llamar su atención, siquiera sea con breves palabras, sobre su situación respectiva.

La de los Tribunales debe ser la de mantenerse en la más serena elevación sobre los intereses y las pasiones de los que en la contienda electoral puedan necesitar su autoridad para vindicar sus derechos, sin permitirse, en ningún caso, descender al campo de la lucha para afiliarse, más ó menos ostensiblemente, en ninguna de las parcialidades contendientes. El Ministerio fiscal, celoso vigilante del cumplimiento de las leyes, amparador nato del ofendido en todo derecho que no sea de carácter privado, acusador obligado de quien agravia á la sociedad, ha de estar, igualmente, apartado de cuanto pueda torcer su acción imparcial y justiciera. Están, por consiguiente, prohibidos á Jueces y Fiscales, no ya sólo aquéllos hechos que la ley veda á los demás ciudadanos, y que en ellos constituirían siempre faltas ó delitos calificados, sino todo lo que pueda producir la sospecha fundada de que en el cumplimiento de sus funciones se detengan en consideración alguna agena á la justicia, y aun todo acto, sin excluir los de la vida puramente social, que pueda revelar parcialidad ú hostilidad á favor ó en contra de cualquiera de los contendientes.

La ley Electoral vigente, suprimiendo la mayor parte de las atribuciones que las anteriores conferían á los Jueces y Tribunales en la formación del censo y en el mecanismo electoral, reduciéndoles á certificar de los hechos ó de las resoluciones judiciales que puedan producir la pérdida del derecho de sufragio, y á presidir, con arreglo á la designación establecida en la misma ley, los actos de las Juntas de escrutinio, ha querido reservarlos libres de contacto con los accidentes de la elección, para que con absoluta rectitud de criterio é inspirando confianza á todos los intereses y á todos los partidos que en la arena electoral combatan, sean la suprema sanción de sus derechos.

La ley orgánica del Poder judicial, en los severos preceptos de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de su art. 7.º, ha determinado expresamente que los Jueces y Magistrados no podrán hacer actos ni manifestaciones de carácter político, ni mezclarse en reuniones que lo tengan, ni tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su secreto voto personal, y de cumplir los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

Presentes estarán estas consideraciones constantemente en el ánimo de Jueces, Magistrados y Fiscales, y á ellas deberán ajustar con rigor sus actos exteriores, para que todo el que no esté lamentablemente apasionado tenga la corteza de que la libertad electoral y el ejercicio de todos los derechos que le son inherentes estarán en el período que acaba de abrirse completamente asegurados.

Los Presidentes de Audiencia y los Fiscales, Autoridades á quienes incumbe la inspección, y en cierta medida el gobierno de sus subordinados, deberán vigilar con exquisito é incesante celo para que no haya excepción en el cumplimiento de estas prevenciones, y deberán emplear todos los medios necesarios, desde la amonestación amistosa y el ejemplo, hasta la intimidación del castigo, para evitar que el honor de los Tribunales se mancille en la lucha electoral, que están llamados á presenciar y amparar con la protección de la ley, igual para todas las aspiraciones honradas, inquebrantable para todos los propósitos ilícitos.

Pero si, contra lo que es de esperar, hubiere algún funcionario de las carreras judicial ó fiscal, que olvidando la dignidad de su toga y despreciando el carácter de amparador del derecho de los contendientes, se convirtiese en factor de un partido ó en prosélito de un candidato, cualquiera que éste sea, ó que directa ó indirectamente les manifestase hostilidad, los respectivos Presidente ó Fiscal procederán con la energía y actividad mayores que puedan demostrar á someterle al correspondiente proceso criminal ó disciplinario, según los casos, teniendo presente que la simple infracción de los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de la ley Orgánica es falta disciplinaria, evidentemente más grave en el período electoral, y que entre las correcciones de su clase señala como la más severa el art. 741 la suspensión, que produce el efecto, á la par que de corregir la falta cometida, de evitar su reproducción, cuyos resultados son irreparables en tales circunstancias.

No basta para que los Tribunales sean la garantía más sólida del derecho electoral, que los Jueces guarden la más elevada y serena imparcialidad; es preciso que sus auxiliares se inspiren en la misma conducta. Donde, por más que el Juez se encierre en el círculo de sus deberes, sus actuaciones por medio de la persuasión, de las intrigas ó de las amenazas, perturben la libertad electoral, haciendo alarde de fuerzas ilegítimas, por ser permanentes, más temibles quizás que las de los mismos Jueces, ni habrá confianza en los remedios legales, ni respecto á la Autoridad judicial. Constituyendo esto una falta de imparcialidad prevista en el art. 730 de la citada ley, los Jueces y Tribunales deben imprimirla inmediatamente con todo rigor y aplicarle la corrección adecuada.

En otro concepto que el de los Tribunales, pero también muy importante para la realización del derecho electoral, están llamados á prestar sus oficios los Notarios, funcionarios de la fe pública extrajudicial, dependientes de este Ministerio, sometidos á la inspección de los Presidentes de las Audiencias territoriales. A ellos atribuye la ley dar testimonio por medio de actos de la voluntad de los electores, que en número suficiente confieran á un candidato el carácter de tal para intervenir en las mesas electorales; en sus funciones está el dar fe de cuanto pase en

los Colegios, y en general proporcionar las pruebas más eficaces para demostrar la validez ó la nulidad de una elección. Estas atribuciones les imponen los deberes correlativos de no ausentarse de su distrito durante las elecciones, de prestar su ministerio de verdad, indistintamente á todos los que lo reclamen, y de contener sus ideales y sus afecciones políticas en términos de moderación, que no les priven de la confianza que el Notario debe merecer por igual á todos los que necesiten de su profesión privilegiada, especialmente en los momentos actuales. Los Presidentes de las Audiencias atenderán cuidadosamente á que cumplan estos deberes, y á que, en caso de que los olvidaran, no sea letra muerta en la ley el régimen disciplinario á que están sometidos, y que puede llegar en sus rigores hasta imponer la traslación del Notario.

El período electoral, que obliga á suspender la acción administrativa en cuanto pueda cohibir la libertad de los electores, no impide, por el contrario, reclamar, con la más apremiante urgencia, que el Gobierno vigile sobre sus propios funcionarios y que examine y corrija su conducta, especialmente en todo lo que sea necesario para asegurar la verdad del sufragio libre. Entendido de otro modo, la convocatoria de Cortes inauguraría una época de anarquía, en que quedaría en primer término abandonado é indefenso el derecho de los electores.

El Gobierno de S. M. ha llegado hasta este día observando con el personal de los Tribunales una conducta que no podrá menos de ser estimada por cuantos dignamente los forman, y cuyo valor no podían desconocer los adversarios más apasionados. No ha separado de sus cargos á uno solo de los funcionarios de este orden que son amovibles. No ha hecho una sola traslación sino por incompatibilidad legal demostrada ó á petición repetida y muy fundada de los interesados. La provisión de todas las plazas vacantes se ha verificado en turnos de rigurosa antigüedad ó en funcionarios excedentes por causa de las últimas economías. Los expedientes, que han debido formarse con arreglo á la ley orgánica para acordar resoluciones sobre las faltas ó abusos de algún funcionario, han seguido y han de seguir su curso regular, por ninguna consideración interrumpido, pero sin precipitaciones; como que no se persiguen en ellos otros fines que los de la justicia. Ha prescindido de lamentables precedentes con que pudiera excusar la satisfacción de naturales desconfianzas ó justificar compensaciones equitativas. Estos son hechos que, con mayor elocuencia que palabra alguna, demuestran su respeto á la independencia del Poder judicial, y cuya consecuencia, en cuanto al suceso que motiva la presente circular, ha de ser la más eficaz garantía de la libertad electoral y de la paz en las raíces del futuro Parlamento.

Los procedimientos expuestos dan derecho á esperar que los Tribunales, en todos sus órdenes, extremarán el cumplimiento de sus deberes, y autorizan al Ministerio á ser inexorable en la exigencia de las responsabilidades y en la aplicación de los correctivos consiguientes.

De Real orden lo digo á V... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1893.

MONTERO RIOS

Señor....

(Gaceta de ayer.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN ⁽¹⁾

ESCALAFÓN GENERAL

de los empleados de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Departamento en 31 de Octubre último, que con carácter provisional se publica en cumplimiento de la regla 11.ª del art. 1.º del Real decreto de 1.º de dicho mes de Octubre, dictado para llevar á la práctica lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente; admitiéndose en este Ministerio hasta el día 16 de Diciembre próximo las reclamaciones justificadas de los que se consideren perjudicados, según lo dispuesto en el citado Real decreto.

Número en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	Antigüedad determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados						DESTINOS	OBSERVACIONES
		En el empleo			En la Administración del Estado				
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
3	D. Eugenio Lacalle y Bugeda.....	4	1	24	4	1	24	Gobierno civil de la provincia de Madrid.....	
4	Pedro Orfila y Fúster.....	3	5	14	6	1	17	Escribiente de la Delegación especial del Gobierno en Menorca.....	»
5	José González del Valle y Romero.....	2	2	5	2	2	5	Gobierno civil de la provincia de Madrid.....	»
6	Fernando Crespo y Romero.....	1	6	18	1	6	18	Idem.....	»
7	Juan Sánchez Merás.....	1	4	25	1	4	25	Idem.....	»
8	Alfredo Santana Pérez.....	1	1	24	1	11	5	Escribiente de la Delegación especial del Gobierno para las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.....	»
9	Enrique Muslares Corzo.....	»	8	19	»	8	19	Gobierno de la provincia de Madrid.....	»
10	Mariano Luengo Varea.....	»	7	22	»	7	22	Idem.....	»
CESANTES									
1	D. Gabriel Sotés Fuxa.....	6	2	8	6	2	8		»
Porteros y Ordenanzas									
CON 3.500 PESETAS									
ACTIVO									
1	D. Juan Crippa y Menéndez.....	3	7	19	18	5	8	Portero mayor del Ministerio.....	»
CON 3.000 PESETAS									
ACTIVOS									
1	D. Pedro Taracedo y Quintans.....	5	11	13	8	3	6	Portero primero de la Dirección general de Administración local.....	»
2	Deogracias Casanova y Colmenero.....	3	7	19	31	4	13	Idem de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.....	»
CON 2.500 PESETAS									
ACTIVO									
1	D. Vicente Martínez y Aneiros.....	3	7	19	18	7	7	Portero primero del Ministerio.....	»
CON 2.000 PESETAS									
ACTIVOS									
1	D. Agustín Hernández González.....	12	»	26	20	7	23	Portero segundo de la Dirección general de Administración local.....	»
2	Isidro Moreno Trinidad.....	7	1	22	26	1	11	Idem de la clase de segundos del Ministerio.....	»
3	Andrés Suárez Ribera.....	6	7	14	22	17	25	Idem.....	»
4	Pedro Fernández Campomanes.....	1	10	12	33	»	24	Idem mayor del Gobierno civil de la provincia de Madrid.....	»
5	José Pumarada y Rodríguez.....	»	1	»	18	8	»	Idem de la clase de segundos del Ministerio.....	»
6	Servando Paz Martínez.....	3	6	18	3	10	29	Idem de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.....	»
CESANTES									
1	D. Luis Menéndez Rodríguez.....	8	11	4	16	10	16		Electo.
CON 1.500 PESETAS									
ACTIVOS									
1	D. Marcelino Orosa y González.....	8	2	14	10	6	2	Portero de la clase de terceros del Ministerio.....	»
2	Andrés Losada y Murciano.....	6	11	11	19	9	2	Idem de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.....	»
3	Bernardo Igualada y Alaminos.....	6	7	14	9	11	11	Idem de la Dirección general de Administración local.....	»
4	Nicolás Badillo Pinto.....	5	11	»	5	11	»	Idem del Ministerio.....	»
5	Manuel Carpintero Pardo.....	3	6	»	3	6	»	Idem de la Dirección general de Administración local.....	»
6	Juan Remigio Pérez.....	1	10	12	14	10	3	Idem segundo del Gobierno civil de la provincia de Madrid.....	»
7	Ramón Grela Pereira.....	1	»	»	18	»	4	Idem de la clase de terceros del Ministerio.....	»
8	Aniceto Sáez y Sanz.....	»	1	5	1	11	»	Idem de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.....	»
9	Juan Vázquez y Castro.....	»	1	»	12	9	24	Idem.....	»
10	Vicente González y Rodríguez.....	»	1	»	8	»	8	Idem de la Dirección general de Administración local.....	»
CESANTE									
1	D. Manuel Menéndez.....	6	11	19	17	9	17		Idem.
CON 1.250 PESETAS									
1	D. Lucio Suárez Gil.....	13	»	8	19	11	16	Portero de la clase de cuartos del Ministerio.....	»
2	Eustaquio Garcés Maiz.....	8	9	13	8	9	13	Idem de la Dirección general de Administración local.....	»

(1) Véase el Boletín del día 2 de Febrero.

Número en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	Antigüedad determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados						DESTINOS	OBSERVACIONES
		En el empleo			En la Administración del Estado				
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
3	D. José Benítez Miranda.....	7	7	13	10	5	12	Portero de la Dirección general de Administración.	»
4	Pascual Reinoso Aceves.....	5	2	20	5	2	20	Portero de la clase de cuartos del Ministerio.....	»
5	Jaime Pastor Ferrandiz.....	6	3	»	11	7	»	Ordenanza de primera clase del Gobierno civil de la provincia de Madrid.....	»
6	Casimiro Monreal Atienza.....	4	10	19	5	1	18	Idem de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.....	»
7	Felipe Leiva Caballero.....	4	1	13	4	1	13	Idem.....	»
8	José Juárez y Hernández.....	3	9	25	4	»	12	Idem.....	»
9	Manuel Rey Sánchez.....	2	9	25	14	8	16	Idem de la Dirección general de Administración local.....	»
10	Antonio San Pedro López.....	1	7	24	1	7	24	Idem de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.....	»
11	Juan Moreno Marcos.....	1	4	29	5	8	20	Idem del Ministerio.....	»
12	Narciso Iglesias Zamora.....	1	4	»	1	4	»	Idem de la Dirección general de Administración local.....	»
13	Manuel Crippa Moreno.....	»	10	»	2	10	»	Idem del Ministerio.....	»
14	Emilio Sánchez Frutos.....	»	1	5	15	11	»	Idem.....	»
CESANTES									
1	D. Angel García Delgado.....	1	11	29	3	1	29	»	Idem.
2	Juan Anglés Pastor.....	5	6	17	12	10	2	»	»
3	Baldomero Carreras Morales.....	5	2	4	17	6	22	»	»
CON 1.000 PESETAS									
ACTIVOS									
1	D. Eugenio Saz Martínez (en comisión).....	15	5	25	19	»	5	Mozo de este Ministerio.....	Ha disfrutado sueldo de 1.250 pesetas 3 años, 6 meses y 10 días.
2	Miguel García Rodríguez (en comisión).....	7	3	19	8	10	7	Ordenanza segundo del Gobierno civil de la provincia de Madrid.....	Idem de 1.250 pesetas, 1 año, 6 meses y 21 días.
3	Gregorio Sánchez Carpio (en comisión).....	5	8	23	6	11	14	Mozo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.....	Idem de 1.250 pesetas, 1 año, 2 meses y 21 días.
4	Juan Bravo Castro.....	18	4	8	18	4	8	Idem.....	»
5	Agustín García y Anselmo.....	17	7	3	17	7	3	Idem.....	»
6	José Santa Inés Barrionuevo.....	7	7	21	7	7	21	Idem del Ministerio.....	»
7	Antonio Pérez Aguilera.....	7	5	9	7	5	9	Ordenanza segundo del Gobierno civil de la provincia de Madrid.....	»
8	León Alcazar y Garrido.....	5	10	26	10	»	4	Mozo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.....	»
9	Atanasio Mora y Arrieta.....	5	»	24	5	»	24	Idem del Ministerio.....	»
10	Juan de Arias y Abeledo.....	4	10	22	4	10	22	Idem de la Dirección general de Administración local.....	»
11	Manuel Ortega Pérez.....	4	8	14	4	8	14	Idem del Ministerio.....	»
12	Domingo Pérez Castellejo.....	4	3	21	4	3	21	Idem.....	»
13	Pedro Fernández y Rodríguez.....	4	2	28	4	2	28	Ordenanza segundo del Gobierno civil de la provincia de Madrid.....	»
14	Crisóstomo Sanz Barrasús.....	4	1	23	4	1	23	Idem.....	»
15	Julio Portillo y Bjonio.....	3	10	16	3	10	16	Mozo de la Dirección general de Administración local.....	»
16	Raimundo Vázquez Vaquerio.....	3	4	28	3	4	28	Idem.....	»
17	Manuel Lumbreras Lumbreras.....	2	1	27	2	1	27	Idem del Ministerio.....	»
18	José Pérez Pecho.....	1	11	28	1	11	28	Ordenanza segundo del Gobierno civil de la provincia de Madrid.....	»
19	Daniel Gesto Fernández.....	1	10	11	1	10	11	Mozo del Ministerio.....	»
20	José Menéndez y Menéndez.....	1	7	21	1	7	21	Idem de la Dirección general de Administración local.....	»
21	Bonifacio González Riesgo.....	1	7	»	1	7	»	Ordenanza segundo del Gobierno civil de la provincia de Madrid.....	»
22	Celestino del Olmo y Robledillo.....	1	3	3	13	2	9	Idem.....	»
23	Gerardo Fernández Martínez.....	1	2	27	1	2	27	Idem.....	»
24	Isaac Martínez y Ortiz.....	»	8	5	»	8	5	Mozo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.....	»
CESANTES									
1	D. Juan Moreno y Cambronero.....	4	11	11	6	7	23	»	Cesante por reforma.
2	Lope González Vela.....	4	10	24	10	»	7	»	Idem.
3	Eduardo Urbez y Buded.....	3	10	5	3	10	5	»	Idem.
4	Valentín Freigido y Freigido.....	3	9	22	3	9	22	»	Idem.
5	Manuel Simón Gil.....	2	9	6	2	9	6	»	»
6	Francisco Jiménez García.....	2	1	4	5	11	22	»	»
CON 900 PESETAS									
ACTIVOS									
1	D. Santiago Calleja Sánchez.....	13	9	26	13	9	26	Portero del Gobierno civil de la provincia de la Coruña.....	»
2	Antonio Morales Miranda.....	7	6	20	7	6	20	Idem de Granada.....	»
3	Manuel Fernández Araque.....	7	2	24	7	2	24	Idem de Málaga.....	»
4	José Peiró Baró.....	6	8	»	6	8	»	Idem de Valencia.....	»
5	Joaquín Barbón Escartín.....	6	4	»	6	4	»	Idem de Barcelona.....	»
6	Fernando García Tapia.....	6	1	8	6	1	8	Idem de Cádiz.....	»
7	Manuel Vila Domínguez.....	3	10	25	5	6	9	Idem de Sevilla.....	»
CON 825 PESETAS									
ACTIVOS									
1	D. Rafael Abizanda Sanz.....	38	3	5	38	3	5	Idem de Huesca.....	»
2	Gregorio Reverte Martínez.....	25	11	»	28	3	27	Idem de Ciudad Real.....	»
3	Faustino Barreto y León.....	21	9	10	21	9	10	Idem de Canarias.....	»
4	Juan Bildor.....	21	7	2	21	7	2	Idem de Santander.....	»
5	Lorenzo Jimeno López.....	21	5	»	21	5	»	Idem de Lugo.....	»
6	Manuel Ricardo Pauquet y Barba.....	19	5	6	26	8	23	Idem de Alizante.....	»
7	Fermín Muzo Pérez.....	18	3	16	23	9	23	Idem de Burgos.....	»
8	Constantino Guerrero Santos.....	15	1	22	19	3	6	Idem de Pontevedra.....	»
9	José Pol Alonso.....	13	2	27	13	2	27	Idem de Alava.....	»